JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**EXPROPIACIÓN**
OBJETO	**DESIGNACIÓN PERITO**
RADICADO	**RAD:54-001-31-03-007-2012-00327-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
DEMANDANTE	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO	**PEDRO LEÓN SOLANO**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto cuya calenda data del día 16 del mes de enero vigente, el otrora homólogo -Juzgado Séptimo Civil del Circuito-, designó peritos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 19 del mes de diciembre del año 2014. En ese orden, de los auxiliares que fueron nominados para el cargo, lo aceptó el señor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMEZ, a quien se le remitió el link del expediente digital y, de paso, se le suministró los datos de la otra perita designada, señora ANGÉLICA MANZANO LAZARO.

Habiendo arribado el cartapasio a esta Unidad Judicial, tal y como se advirtió en el auto que avocó su conocimiento, se recibió vía correo institucional, escrito rubricado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual, manifiesta que la perito MANZANO LAZARO, actualmente no pertenece a la lista de auxiliares del IGAC, tomando como fundamento la resolución No.639 del año 2020.

Para resolver, se considera:

En efecto, el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Norte de Santander, remitió al entonces Juzgado Séptimo Civil del Circuito de este Distrito Judicial, lista actualizada de los peritos autorizados para intervenir en procesos judiciales, particularmente, en lo que hace referencia al Departamento de Norte de Santander y, a la sazón, que acompañó la Resolución No.639 del 7 de julio

del año 2020, dentro de la cual, se encuentran los nombres de quienes conforman ese listado.

Atendiendo, entonces, la petición del procurador judicial de la pasiva, se evidencia que en este nuevo listado de peritos no figura el nombre de la señora ANGÉLICA MANZANO LÁZARO, razón por la cual, deberá procederse a su remoción y, por ende, designar su reemplazo con la auxiliar LILIANA GONZALEZ JAIMES, cuyo nombre si se encuentra inserto en la aludida resolución.

De esta manera, la nueva perito -si acepta el encargo- y el auxiliar de la justicia, señor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, deberán determinar el valor el inmueble expropiado y la indemnización del demandado a que hubiere lugar, en los términos del entonces artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, amén de la observancia de la jurisprudencia emanada del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (Sentencias T-638 y T-360 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: DESIGNAR como perito en este asunto, a la señora LILIANA GONZÁLEZ JAIMES, quien hace parte del listado inserto en la Resolución No.639 del 7 de julio del año 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Norte de Santander. Por la secretaría del juzgado, procédase a comunicarle su nombramiento, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 49 del C.G.P.

Segundo: REQUERIR al auxiliar de la justicia RAÚL ROSARIO FLORÉZ JAIMES, para que junto a la perito LILIANA GONZÁLEZ JAIMES -si acepta el encargo- deberán procedan a determinar el valor el inmueble expropiado y la indemnización del demandado a que hubiere lugar, en los términos del entonces artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, amén de la observancia de la jurisprudencia emanada del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (Sentencias T-638 y T-360 de 2011), atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida en este asunto, el día 19 del mes de diciembre del año 2014.

Tercero: CONCEDER a los peritos el término de quince (15) días, contados a partir de la posesión de la señora LILIANA GONZÁLEZ JAIMES, para rendir su experticia, con la advertencia que la misma deberá ser calra, precisa, exhaustiva y detallada,

debiendo explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de sus conclusiones, debiendo observar las consideraciones que se hicieron en la providencia dictada el día 22 del mes de junio del año 2018.

Cuarto: REMITIR al perito LILIANA GONZÁLEZ JAIMES, el link del expediente para adelantar su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00086-00
Demandantes: BANCO PICHINCHA
Demandado: IVAN PEREIRA LEON

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA contra el señor IVAN PEREIRA LEON, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO PICHINCHA, contra el señor IVAN PEREIRA LEON, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: DIVISORIO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00100-00
Demandantes: CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS
Demandados: SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS contra la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS contra la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIADAD CIVIL MEDICA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00111-00
Demandantes: JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ Y OTROS
Demandados: CLINICA NORTE SA Y DR CARLOS GABRIEL URIBEL GIL

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente acción verbal de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por el señor JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ, actuando en nombre propio y, en representación de sus menores hijos ANTHONY ENMANUEL MENDEZ LEAL, REINA YANETH MENDEZ LEAL, JOSE RAFAEL MENDEZ GOMEZ, ELVA MENDEZ GOMEZ, MARIA AURORA MENDEZ GOMEZ, contra la CLINICA NORTE S.A. y DR. CARLOS GABRIEL URIBE GIL a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS , contra la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: DIVISORIO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00138-00
Demandantes: JENNY ZAMIRA ANGARITA GAMEZ
Demandados: EDUARDO JOYA PAREDES

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente acción divisoria de mayor cuantía, promovida a través de apoderado judicial por la señora JENNY ZAMIRA ANGARITA GAMEZ contra EDUARDO JOYA PAREDES, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS contra la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Impropio
RAD. 54-001-31-03-001-2018-00272-00
DTE. EXPOMAQUINA SAS y OTRO
DDO. CONANTIOQUEÑO

Han pasado los autos para resolver lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido vía correo institucional del juzgado, presenta incidente de recusación contra el suscrito Servidor Judicial, pretendiendo me separe del conocimiento del proceso del epígrafe, remitiéndoselo al funcionario que sigue en turno y, para tal efecto, se ampara en los siguientes supuestos fácticos:

"(...) La recusación por mi promovida obedece a que se encuentra en curso trámite de demanda de reparación directa contra La Nación-Rama Judicial y contra los funcionarios judiciales Dr. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA y Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, con ocasión de la responsabilidad por ERROR JURISDICCIONAL

materializado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso judicial con radicado 540013153001-2018-00272-00 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA -SALA CIVIL-; lo anterior supone que existe actualmente pleito pendiente en contra del titular del despacho, Dr. RAMÍREZ BAUTISTA (...)".

Invoca como causal de su recusación, la prevista en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P.

Como pruebas, anuncia la copia del soporte de la radicación de la demanda de reparación directa y del escrito de demanda por error judicial.

II. CONSIDERACIONES

Es verdad de Perogrullo, que los impedimentos apuntan a que determinadas circunstancias, verbi gratia, afectivos, de parentesco, emocionales, profesionales o económicos conlleven a menoscabar la imparcialidad que se le exige al funcionario judicial, por lo cual, tendría que esbozarlo especificando dichos motivos para ulteriormente, separarse del conocimiento de la litis.

Suele acontecer, que el funcionario judicial no despliegue actividad procesal para declararse impedido y, es entonces, cuando en el Estatuto General del Proceso, se otea la figura de la recusación como herramienta con la que cuentan los extremos litigiosos para promover la separación del conocimiento del proceso en quien concurre la causal de impedimento.

En este orden de ideas, el artículo 140 del ordenamiento general del proceso, compele al impedido para que traslade la actuación a su homólogo que deba reemplazarlo, funcionario que, si encuentra configurada la causal aprehenderá su

conocimiento y, en caso contrario, remitirá el cartapasio al inmediato superior funcional para que resuelva lo pertinente.

Huelga acotar, que las causales de recusación se encuentran subsumidas en el artículo 141 de la ley 1564 del año 2012 y, la que me imputa el recusante, se circunscriben a las prevista en el numeral 6°, que literalmente preconizan:

"(...) Existir pleito entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado (...)".

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y procedencia de la recusación, el legislador previó en el artículo 142 del ordenamiento adjetivo, que la misma se podrá formular en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o, de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. Así mismo, se precisa que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

Debe memorarse, que de conformidad con el contenido en el canon 145 del C.G.P., el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad y, si se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Descendiendo al meollo del asunto planteado por el recusante, el Despacho debe puntualizar los siguientes aspectos procesales:

1. En ejercicio del derecho de acción, los representantes legales de las sociedades RAPING S.A.S. y EXPOMAQUINAS S.A.S., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, acudieron al órgano jurisdiccional, para deprecar que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, con citación y audiencia del señor CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, en sentencia como pretensión principal, se decretara la resolución del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No .1865 del 15 de septiembre del año 2017 extendida en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad y, como pretensión subsidiaria, se declarara civilmente responsable al demandado, en su condición de comprador del inmueble a que se contrae el aludido instrumento escritural, de la obligación de pagar a las sociedades vendedoras el valor de la venta convenido en la susodicha escritura.
2. Rituado el proceso conforme a las previsiones del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y s.s., del Estatuto General del Proceso, finiquitó con la sentencia expedida el día siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que accedió a las súplicas de la demanda, decisión que fue objeto del recurso vertical de apelación, el que una vez concedido en legal forma, dio paso para que el inmediato superior, en providencia cuya calenda data del día once (11) del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), la confirmara.
3. En acatamiento a lo resuelto por el la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial -auto junio 29 de 2022-, se dispuso el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por esta Unidad Judicial y la práctica de la liquidación de costas.
4. La pretensora, impetró demanda ejecutiva en contra del resistente para obtener el pago de la suma de dinero a que fue condenado en la sentencia dictada al interior del proceso verbal, que al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 305 y 306 in fine, dio lugar al

nacimiento a la vida jurídica de auto adiado el día 27 del mes de julio del año 2022, por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

5. Contra la orden de apremio, el procurador judicial del extremo pasivo, dentro del término legal, interpuso el recurso horizontal de reposición y, a su turno, solicitó la fijación de caución con fundamento en el artículo 602 ibidem. En efecto, el Despacho resolvió no acceder a la prosperidad del recurso y, consideró conducente, la fijación del valor de la caución solicitada, según las voces del auto proferido el día 12 del mes de agosto del año 2022.
6. Habiendo fenecido el término judicial para prestar la indicada caución, el extremo pasivo no cumplió con su carga, razón por la cual, no hubo lugar al levantamiento de la medida cautelar consumada en el proceso.
7. Se evidencia del transcurrir procesal, que la pasiva no canceló la obligación a que se le compelió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, como tampoco propuso excepciones de mérito, lo que conllevó al Despacho a expedir el auto de fecha 14 del mes de marzo del año en curso.
8. De esta forma, el despacho echó mano a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del ordenamiento general del proceso, profiriendo la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución -24 de abril de 2023-.
9. Revisada la documental que anunció el recusante en su escrito, se evidencia que la demanda de reparación directa fue radicada el día 28 del mes de abril del año 2023.

Del anterior recorrido procesal, se infiere con meridiana claridad, que el procurador judicial de la parte demandada -hoy recusante-, actuó desde el estanco en que conoció el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, hasta el último acto procesal consumado en el ejecutivo impropio, esto es, el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución, porque se itera, la aludida demanda de reparación directa contra la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero Neira y el suscrito, se radicó el día 23 del mes de abril vigente, lo que de contera, implica, que el mandatario judicial de la pasiva no podía impetrar la

recusación, por cuanto, se itera, desplegó gestión en el trámite del proceso ejecutivo impropio con antelación.

De otra parte, la figura del **pleito pendiente** corresponde a aquéllos denominados impedimentos procesales y, que, en nuestro ordenamiento general del proceso, se encuentran clasificadas como previas, es decir, las que están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Encuentra sustento legal en el numeral 8° del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, en los siguientes términos: *"(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)".*

Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, ha señalado:

"(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el Nº 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

'El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos'". (Corte Constitucional,

sentencia T-353 del 5 de agosto de 2019. Ref.: expediente T-7-277-620. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas).

Sin mayor hesitación, se infiere que los presupuestos de la causal de recusación traída a colación por el memorialista -pleito pendiente-, no concurren respecto a este Servidor Judicial, por lo cual, considero que en nada afecta mi imparcialidad en esta contienda judicial. Por supuesto, no tengo interés de ninguna clase ni directo como tampoco indirecto que afecte la formación de mi parecer en las resultas del litigio, como tampoco prevenciones de ánimo con ninguna de las partes.

De cara al anterior panorama, no es de recibo para este juzgador la recusación impetrada por el mandatario judicial de la parte demandada y, así, se plasmará en la parte resolutiva de esta providencia.

En observancia a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P., que literalmente reseña, "(...) Si no se acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, ***remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión*** (...)". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR, como en efecto se hace, la recusación impetrada por el mandatario judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en la motiva de la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P. Por secretaría, remítase el cartapacio a la citada Corporación, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta ciudad. Déjese constancia.

Notifíquese y cúmplase,

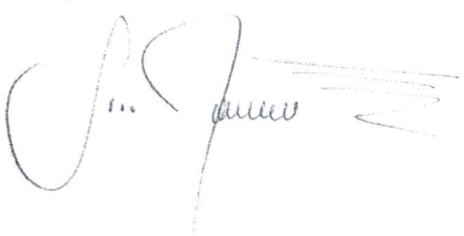

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423b00c1a2613ab5024795498655123626 9d3f804fb6e5b036a722bfc1311a3**

Documento generado en 31/05/2023 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica